



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00842-00.
Clase de proceso	: Aprehesión y Entrega
Demandante	: GM Financial Colombia S.A
Demandados	: Sirley Vallejo Valencia
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó **compulsar copias** al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, por la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007²[012AutoCompulsaCopias]

II. Argumentos del Recurso.

En señaló la recurrente que "el suscrito se encontraba **habilitado** para ejercer su profesión como Abogado para la fecha de la presentación de la Solicitud de Aprehesión de la referencia, esto fue el 12 de julio de 2021, por cuanto **si ya existía una sentencia** por parte del ente disciplinario, **la misma aún no se había notificado en el Registro Nacional de Abogados** tal y como se acredita en la comunicación recibida por la unidad de registro de abogas de fecha 06 de agosto de 2021, que dice en su artículo 47 de la Ley 1123 de 2007"[015Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional

2. En atención con lo dispuesto en la **Circular PCSJC19-18** de fecha 9 de julio de 2019 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se dio a conocer el Oficio PSD – 438 de 20 de julio de 2019 suscrito por el presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria donde solicitó *"requerir a toda la jurisdicción judicial a nivel nacional, para que haga **previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados** por los abogados en cada uno de los despachos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, respecto a los abogados sancionados con suspensión que **continúan** ejerciendo la profesión".*

3. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, se **advierte** del certificado de antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Uriel Portillo Fonseca identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.399.212 y tarjeta profesional No 102717, se encuentra que fue **suspendido y sancionado** desde el **5 de agosto** hasta el **4 de octubre de 2021** mediante sentencia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 21 de abril de 2021 dentro del expediente No. 11001110200020180093101 [009Antecedentes].

Sin embargo, presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria obrando como apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A el **12 de julio de 2021** [008ActaReparto], es decir, con **anterioridad** al inicio de la sanción disciplinaria impuesta, inclusive, nótese como el auto objeto de ataque fue emitido **después** de finalizada la misma (**14 de octubre de 2021**), razón por la cual se hace evidente que el recurrente se encuentra **habilitado** para asumir las presentes diligencias, por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar entrar a resolverse sobre la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GMY-195**.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. **Revocar** el auto de fecha 14 de octubre de 2021 [012AutoCompulsaCopias], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sobre la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GMY-195**, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0f6f9a92091ab7baee3a57164931403b55f308dc218723cb82b4a36c867ee**

Documento generado en 21/04/2022 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>